



Roj: **STSJ CAT 6190/2020 - ECLI:ES:TSCAT:2020:6190**

Id Cendoj: **08019312012020100213**

Órgano: **Sección de Apelación Penal. TSJ Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **201**

Fecha: **14/05/2020**

Nº de Recurso: **157/2019**

Nº de Resolución: **100/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **CARLOS RAMOS RUBIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP B 3665/2019,**
STSJ CAT 6190/2020,
STS 3593/2022

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sección de Apelaciones - Sala de lo Civil y Penal

ROLLO DE APELACIÓN SENTENCIA S.O. NÚM. 157/19

Audiencia Provincial de Barcelona Sección 21ª - Rollo S.O. núm. 13/16

Juzgado de instrucción núm. 6 Barcelona - S.O. núm. 1/16

SENTENCIA NÚM. 100

Presidente:

Excmo. Sr. D. Jesús María Barrientos Pacho

Magistradas/os:

Ilma. Sra. Dª Roser Bach Fabregó

Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio

En Barcelona, a 14 mayo 2020

VISTOS por la Sección de Apelaciones de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los magistrados/as expresados al margen, el Rollo núm. 157/2019 formado para resolver los recursos de apelación interpuestos, uno, por el procurador Sr. D. Eugeni Teixidó Gou, que actúa en la representación procesal del acusado y condenado en la instancia D. Cecilio (DNI NUM000), con firma del letrado Sr. D. Josep Maria Asbert i Caselles, y otro, por el procurador Sr. D. Carlos Pons de Gironella, que representa a la responsable civil directa **GENERALI ESPAÑA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS** y que cuenta con la firma del letrado Sr. D. Antonio Duelo Riu, ambos dirigidos contra la sentencia dictada por la Sección Vigésimoprimer de la Audiencia Provincial de Barcelona en fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en su Rollo de apelación de sumario núm. 13/2016, dimanante de la causa de igual clase núm. 1/2016 del Juzgado de instrucción núm. 6 de Barcelona.

Se han opuesto a la estimación de los recursos y han comparecido en el Rollo de esta Sala para sostener su pretensión en tal sentido, además del **Ministerio Fiscal** y del **Abogado de la Generalitat**, la procuradora Sra. Sª. Elisa Rodés Casas, que ejerce la acusación popular en representación procesal del **AYUNTAMIENTO DE BARCELONA** con la asistencia de la letrada consistorial Sra. Dª. María Ángeles Espejo Zahiño; el procurador Sr. D. Jesús Sanz López, que ejerce la acusación particular en representación de D. **Eloy**, con la asistencia del letrado Sr. D. Ibán Fernández Girón; el procurador Sr. D. Joan Josep Cucala i Puig, que ejerce la acusación



particular en representación de D. Eulalio y de D. Faustino, con la asistencia letrada, respectivamente, de la Sra. Judith Serra Pallà y de la Sra. D^a. Montserrat Mustienes Montero; y la procuradora Sra. D^a Susana Puig Echeverría, que ejerce la acusación particular en representación de D. Gustavo, con la asistencia de la letrada Sra. D^a Ester García López.

El recurrente y condenado en la instancia se encuentra en situación de **libertad provisional** por razón de las responsabilidades dilucidadas en esta causa.

Ha sido designado **ponente** el magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la Sección 21^a de la Audiencia Provincial de Barcelona se ha dictado con fecha 25 abril 2019 la sentencia recurrida, en cuya parte dispositiva textualmente se dice:

"LA SALA DECIDE: Que DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a Cecilio como autor responsable de los siguientes delitos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:

1.- *De un delito continuado de abuso sexual del artículo 181.1 en relación con artículo 182.1 y 2 y art. 180.1.4º del Código Penal cometido sobre la persona de Gustavo, por el que se le imponen las penas de NUEVE AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial para ejercicio de la profesión docente por tiempo de cinco años y dos meses; y prohibición de comunicación y de aproximación a distancia inferior a 500 metros de la persona de Gustavo, domicilio, lugar de residencia o cualquier otro que frecuente por tiempo de diecisiete años y tres meses.*

2.- *De un delito de abuso sexual del artículo 181.1 en relación con art. 182.1 y 2 y art. 180.1.4º del Código Penal cometido sobre la persona de Eulalio, por el que se le imponen las penas de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial para ejercicio de la profesión docente por tiempo de cuatro años; y prohibición de comunicación y de aproximación a distancia inferior a 500 metros de la persona de Eulalio, domicilio, lugar de residencia o cualquier otro que frecuente por tiempo de trece años.*

3.- *De un delito continuado de abuso sexual del artículo 181.1 y 4 en relación con art. 180.1.4ª del Código Penal cometido sobre la persona de Faustino, se le impone la pena de PRISIÓN DE DOS AÑOS Y SEIS MESES, inhabilitación especial para ejercicio de la profesión docente por tiempo de cuatro años, siete meses y quince días; y prohibición de comunicación y de aproximación a distancia inferior a 500 metros de la persona de Faustino, domicilio, lugar de residencia o cualquier otro que frecuente por tiempo de nueve años y seis meses.*

4.- *De un de abuso sexual del artículo 181.1 y 4 en relación con art. 180.1.4ª del Código Penal cometido sobre la persona de Eloy, por el que se le imponen las penas de DOS AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial para ejercicio de la profesión docente por tiempo de seis meses; y prohibición de comunicación y de aproximación a distancia inferior a 500 metros de la persona de Eloy, domicilio, lugar de residencia o cualquier otro que frecuente por tiempo de cuatro años.*

SE FIJA LÍMITE MÁXIMO DE CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS DE PRISIÓN EN VEINTE AÑOS.

En concepto de responsabilidad civil, Cecilio, deberá indemnizar a Gustavo en la cantidad de SESENTA MIL (60.000.-) EUROS, a Eulalio en la cantidad de CUARENTA MIL (40.000.-) EUROS, a Faustino en la cantidad de DIEZ MIL (10.000.-) EUROS, y a Eloy en la cantidad de DIEZ MIL (10.000.-) EUROS.

De dichas cantidades responden también, como responsable civil directo, GENERALI ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, como responsable civil subsidiario, FUNDACIÓN DIRECCION000.

Se imponen al acusado las costas del juicio incluidas las de las acusaciones particulares y con exclusión de las acusaciones populares."

SEGUNDO. - Después de haber sido notificada dicha resolución a las partes, la representación procesal del acusado y condenado en la instancia D. Cecilio ha interpuesto en tiempo y forma un recurso de apelación, al amparo de lo previsto en el art. 846.ter LECrim en relación con los arts. 790 a 793 LECrim, fundado en seis motivos, mediante los cuales se denuncia: 1º) un error en la valoración de la prueba (art. 790.2 LECrim); 2º) una vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE); 3º) una infracción de precepto legal, por aplicación indebida del art. 74 CP; 4º) una infracción de precepto legal, por aplicación indebida del art. 181.1 CP, en relación con el art. 182.1 y 2 CP y con el art. 180.1.4ª CP, y por inaplicación indebida del art. 183.1 y 2 CP, respecto a una parte de los hechos; 5º) una infracción de precepto legal, por aplicación indebida del art. 181.1 y 4 CP, en relación con el art. 180.1.4ª CP, respecto a otra parte de los hechos; y 6º) otra infracción legal, por inaplicación de la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6ª CP.



La representación procesal de la responsable civil directa GENERALI ha interpuesto en tiempo y forma otro recurso de apelación, al amparo de lo previsto en el art. 846.ter LECrim en relación con los arts. 790 a 793 LECrim, fundado en seis motivos, mediante los cuales se denuncia: 1º) una infracción de precepto legal, en concreto de los arts. 1 y 76 LCS; y, subsidiariamente, 2º) sin cita de precepto legal alguno, por error en la cuantificación de las indemnizaciones.

El Ministerio Fiscal, el Abogado de la Generalitat de Catalunya y las representaciones procesales del Ayuntamiento de Barcelona y de los cuatro acusadores particulares, Sres. Eloy, Eulalio, Faustino y Gustavo, se han opuesto en la instancia a la estimación de los recursos, por las razones que explicitan en sus respectivos escritos de impugnación.

TERCERO. - Recibidas las actuaciones y registradas en la Secretaría de esta Sala, tras la designación como ponente del Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio conforme al turno de reparto previamente establecido y después de considerar innecesaria la celebración de vista del recurso, se dispuso lo procedente sobre su deliberación, votación y fallo, que efectivamente tuvieron lugar conforme a los preceptos correspondientes de la LECrim y de la LOPJ.

CUARTO. - La sentencia recurrida contiene el siguiente relato de hechos que declara probados, a saber:

" *PROBADO Y ASÍ SE DECLARA que Cecilio, mayor de edad, y sin antecedentes penales, ejerció como profesor de educación física en el Colegio DIRECCION001 con continuidad entre el 1 de septiembre de 1999 y el 8 de junio de 2011, si bien en el período anterior, entre el 1 de noviembre de 1990 y el 31 de agosto de 1999 lo había hecho para el Institut DIRECCION002 y con anterioridad entre el 1 de octubre de 1981 y el 31 de octubre de 1990 en Col.legi DIRECCION001. La FUNDACIÓ DIRECCION000, FUNDACIÓ PRIVADA es la titular del Colegio DIRECCION001 desde el día 1 de octubre de 2011, por traspaso de titularidad y subrogándose en todas las obligaciones y derechos del Colegio DIRECCION001 (folio 281). GENERALI ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS tiene contratado con DIRECCION003 póliza de seguro de responsabilidad civil desde el 1 de diciembre de 2005.*

Cecilio, disponía del uso de un cuarto como despacho y en el que también había una camilla y un lavabo. Aprovechando su ascendencia y jerarquía como profesor de educación física, y de la confianza que los alumnos tenían por ello depositada en él, realizó los siguientes hechos:

1.- *Durante el primer y segundo trimestre del curso escolar 2008-2009, en fechas no determinadas, y conociendo que el alumno Gustavo, nacido el NUM001 de 1994, tenía ciertos problemas en la espalda por escoliosis, llegó a obtener de sus padres un justificante por el que se le autorizaba para realizarle masajes. Con este amparo, requería al alumno para que fuera a su despacho que, estando los dos dentro, cerraba con un pasador, y le hacía tumbarse en la camilla. Siempre sin su consentimiento, le masajeaba la espalda y aprovechaba para rozar sus genitales, sentar al alumno en sus piernas y moverse, hacerle masturbaciones, felaciones e, incluso, obligarle a practicarle penetraciones. Dichas acciones se repitieron en múltiples ocasiones a lo largo del curso de primero de ESO que el alumno había repetido. Tales hechos cesaron cuando el alumno se marchó del colegio. Han producido en Gustavo un grave impacto emocional y psicológico, que se sumó al que ya venía sufriendo y han influido negativamente en su desarrollo madurativo como persona. En la actualidad continúa presentando una clínica adaptativa consistente en aumento de la ansiedad y agravación del insomnio.*

2.- *Durante el primer semestre del curso 2007-2008 y con ocasión de que Eulalio, nacido el NUM002 de 1993, que cursaba 2º de ESO, se hiciera durante la clase de educación física una lesión en el muslo, Cecilio le indicó que fuera a su despacho después de la ducha. Ya en el interior, y con la puerta cerrada, le dijo que se quitara los pantalones. Realizó masaje por la zona lesionada y poco a poco fue introduciendo su mano por dentro de los calzoncillos, se los bajó y, sin el consentimiento del menor, le realizó una felación al alumno. Eulalio tuvo un primer impulso de querer levantarse y el procesado hizo presión encima de él, por lo que entendió que era mejor quedarse quieto. Cuando terminó, Cecilio fue a lavarse a la pica, momento que aprovechó el alumno para vestirse. Cecilio acompañó a Eulalio a la calle, le dijo que no dijera nada, que ya se verían al día siguiente y le dio diez (10.-) euros. A partir de ese momento Eulalio procuró no quedarse más a solas con el procesado, pese a que él le insistió alguna vez. Cecilio dejó de tener por el alumno la preocupación e interés previa a los hechos. Estos han producido un importante impacto emocional e influencia negativa en el desarrollo madurativo de Eulalio, que, si bien no ha precisado de tratamiento psiquiátrico, llega en su afectación hasta la actualidad con una clínica adaptativa consistente en aumento de la ansiedad, irritabilidad e insomnio.*

3.- *Durante el curso 2006-2007, y aprovechado la relación de confianza que tenía con Faustino, nacido el NUM003 de 1994, como alumno destacado en la asignatura de Educación Física, le realizó sin su consentimiento diversos tocamientos de índole sexual. Una primera vez y como el alumno había indicado que tenía dolor de espalda, le dijo que fuera a su despacho después de la clase. Dentro del despacho le hizo quitarse la camiseta e inclinarse. Le masajeó la espalda desde los hombros, hasta llegar a la zona lumbar y le bajó los pantalones y le masajeó el culo. Otro día y como quiera que Faustino tenía dolor en las lumbares, en el despacho, y colocado*



detrás le dijo "te cruzaré la espalda" y, mientras realizaba dicha maniobra, aprovechó para rozarse con el alumno sus partes íntimas. Igualmente, y con ocasión de que el alumno tenía un tirón en los gemelos, le dijo que fuera al despacho después de clase. En el interior, y tumbado en la camilla le hizo un masaje que fue subiendo por la pierna hasta la ingle y rozando los testículos y el pene del menor con la mano, momento en que éste dijo "vale, vale" y se fue de allí. En otra ocasión, en el pasillo del colegio le cogió por la cintura y aprovechó para tocarle los genitales. Desde que Faustino se marchó del despacho el procesado Cecilio cambió su relación con él puesto que pasó de ser un alumno que era tomado como ejemplo a ignorarle en clase. Eso lo produjo un efecto de desconfianza y rechazo si bien no le han quedado secuelas.

4.- También durante el curso 2006-2007, en fecha no determinada, y dado que el alumno Eloy, nacido el NUM004 de 1993, tenía una lesión en los abductores, le recomendó que fuera a su despacho para darle masajes. Dentro del despacho cerrado, le hizo quitarse los pantalones y tumbarse en la camilla. Comenzó a hacerle un masaje terapéutico normal hasta que le pidió que se desnudara totalmente. El menor accedió, pero se quedó ya paralizado. El procesado empezó a masajearle la zona lesionada y, sin el consentimiento del menor, pasó a tocar sus genitales y realizarle una masturbación. Eloy pidió ir al baño, se puso la ropa, fue al baño y se marchó de allí. Después continuó con su vida normal como si no hubiera pasado. No constan secuelas".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Hechos que se declaran probados en esta alzada.

Se ratifican los hechos declarados probados en la instancia, por ser conformes a Derecho, sin perjuicio de las correcciones que, en su caso, se considere necesario efectuar expresamente en los fundamentos siguientes.

SEGUNDO. - La sentencia recurrida.

La sentencia dictada por la Sección 21ª de la Audiencia Provincial de Barcelona ha condenado al recurrente D. Cecilio, en primer lugar, como autor responsable de un delito continuado de abusos sexuales sin consentimiento cometidos sobre D. Gustavo (NUM001 /1994), algunos de ellos con acceso carnal y otros sin él, en fechas no determinadas comprendidas todas ellas en los dos primeros trimestres del curso escolar 2008-2009, a las penas de 9 años y 3 meses de prisión y de 5 años y 2 meses de inhabilitación especial para ejercicio de la profesión docente, con la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima por tiempo de 17 años y 3 meses.

También ha sido condenado como autor responsable de un delito de abusos sexuales sin consentimiento cometido con acceso carnal sobre D. Eulalio (NUM002 /1993), en fecha indeterminada comprendida en el primer semestre del curso escolar 2007-2008, a las penas de 8 años de prisión y de 4 años de inhabilitación especial para ejercicio de la profesión docente, con la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima por tiempo de 13 años.

Asimismo, ha sido condenado como autor responsable de un delito continuado de abusos sexuales sin consentimiento y sin acceso carnal cometido sobre D. Faustino (NUM003 /1994), en fechas indeterminadas del curso escolar 2006-2007, a las penas de 2 años y 6 meses de prisión y de 4 años, 7 meses y 15 días de inhabilitación especial para ejercicio de la profesión docente, con la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima por tiempo de 9 años y 6 meses.

Finalmente, ha sido condenado además como autor responsable de un delito de abusos sexuales sin consentimiento y cometido sin acceso carnal sobre D. Eloy (NUM004 /1993), en fecha no determinada del curso escolar 2006-2007, a las penas de 2 años y 6 meses de prisión y de 4 años, 7 meses y 15 días de inhabilitación especial para ejercicio de la profesión docente, con la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima por tiempo de 9 años y 6 meses.

Todos los hechos se produjeron bajo la vigencia de la regulación del CP inmediatamente anterior a la reforma operada en los arts. 180 a 182 CP por la L.O. 5/2010, de 22 junio. En todos los casos también, el acusado se prevaleció para cometer los hechos de la relación de superioridad y de la influencia que ejercía como profesor de educación física sobre cada una de las cuatro víctimas, que por aquel entonces tenían 14 años de edad, salvo uno de ellos (Faustino), que tenía 13.

La prueba de cargo radicó en las declaraciones de las víctimas, que el tribunal consideró autosuficientes para alcanzar la convicción de la certeza de los hechos y que consideró recíprocamente corroboradas, al converger las cuatro " en hechos todos ellos de similar naturaleza y producidos bajo unas circunstancias muy parecidas" (FD1), resultando así de la comparación de todos los relatos un " *modus operandi*" o patrón de actuación definido del acusado que giraba en torno a la elección de determinados elementos y a la adopción de determinadas pautas de conducta comunes a todos los abusos, como el tipo de víctima escogido, el escenario



en que se ejecutaron todos ellos, el pretexto aducido para iniciarlos y la ocasión y la forma de llevarlos a cabo, sin perjuicio de las diferencias impuestas por las distintas reacciones de las víctimas.

Por otra parte, el tribunal sentenciador atribuyó también un efecto corroborador del valor incriminatorio de las declaraciones de las víctimas al testimonio del vicario provincial de la Oren de los DIRECCION004 (Andrés), propietaria del centro de enseñanza de DIRECCION001 en el que se cometieron y empleadora del acusado, el cual reconoció la presencia de esos elementos en el centro y en la época a que se refieren los hechos y la existencia de diversas quejas contra el acusado por comportamientos similares anteriores a los hechos enjuiciados.

Además, aunque no las vincule directamente a la corroboración de las declaraciones de las víctimas, el tribunal describe también en el apartado dedicado a la valoración probatoria las importantes secuelas psíquicas padecidas por la mayoría de ellas (Sres. Gustavo , Eulalio , Faustino), dictaminadas por las médicas forenses (Dras. Zaira e Marí Juana) y por los psicólogos (Sres. Evelio y Tomasa), que las asociaron a los hechos, como sintomatologías propias de un trauma de las características descritas por las víctimas (fol. 525-531, 532-537, 538-541 ROLLO SUMARIO [en adelante RS], 260-263 ROLLO AUDIENCIA PROVINCIAL [en adelante RAP]).

En última instancia, el tribunal de instancia estimó que la confesión por el acusado de una parte de los hechos -solo declaró a preguntas de su defensa, tras la práctica de toda la prueba-, pese a su incoherencia con la confesión de mayor amplitud prestada en la fase sumarial (fol. 89-91 RS), unida al lenguaje y a las expresiones utilizadas al describir su conducta en la época de que se trata, supusieron *de facto* la corroboración de las declaraciones de los denunciadores, especialmente al ponerlos en relación con el informe psicológico de su personalidad (fol. 518-524) efectuado por las médicas forenses (Dras. Marí Juana y Zaira) y por el psicólogo de la Unidad de Psicología del IMLCFC (Sr. Evelio).

TERCERO. - Recurso de la defensa de Cecilio .

1.1. En sus **dos primeros motivos**, que serán analizados conjuntamente, el recurrente denuncia, respectivamente, un supuesto **error en la valoración de la prueba** (art. 790.2 LECrim) y la **vulneración del derecho a la presunción de inocencia** (art. 24.2 CE), impugnado tanto la significación realmente incriminatoria atribuida por el tribunal *a quo* a las pruebas practicadas en el juicio oral, como su suficiencia para sustentar una condena como la impuesta.

En primer lugar, considera el recurrente que el tribunal ha invertido el análisis de la prueba al considerar acreditados los hechos relativos a los cuatro denunciadores por la mera coincidencia de los datos básicos contenidos en sus respectivos relatos, dando pábulo así a un supuesto *modus operandi* del acusado, sin que, frente a la negativa de este a admitir la mayoría de los hechos, exista ningún otro elemento de prueba; sin tener en cuenta, por lo que se refiere a los hechos que no han sido expresamente admitidos por el acusado, que los testigos han sido extraordinariamente imprecisos a la hora de detallar los supuestos abusos de que fueron objeto, no pudiendo especificar ni su número ni sus fechas; y sin que puedan servir de base para corroborarlos las simples expresiones de culpabilidad o de remordimiento utilizadas por el acusado en su declaración.

Por otra parte, más allá de los escasos hechos que han sido admitidos por el acusado -en concreto, haber efectuado tocamientos en sus genitales y una felación al Sr. Gustavo y otro tanto al Sr. Eulalio -, considera el recurrente que la cuestión se reduce a una contraposición de las versiones de los denunciadores, por un lado, y la del acusado, por el otro, por lo que, a la vista de la imprecisión y de la falta de detalle de aquellas y en ausencia de elementos de corroboración, se impone su absolución.

1.2. Como hemos dicho ya, aunque el testimonio de las víctimas fue la prueba principal, no fue, sin embargo, la única.

La remarcable coincidencia de los relatos de las víctimas, por lo que respecta a la descripción de la forma y de las circunstancias en que fueron abordadas por separado y, finalmente, abusadas por el acusado, contribuyó fundamentalmente a convencer al tribunal *a quo* de su fiabilidad, al identificar un *modus operandi* como factor de corroboración, siguiendo el criterio de una jurisprudencia que permite atender a las analogías o conexiones sustanciales entre las declaraciones de las diferentes víctimas de un agresor o abusador sexual (cfr. SSTS 377/2018 de 23 jul. FD2, 13/2019, de 17 ene. FD3, 298/2019 de 7 jun. FD1, 646/2019 de 20 dic. FD4, entre las más recientes), además de configurarse, en su caso, como un parámetro de la continuidad delictiva (cfr. STS 620/2019 de 12 dic. FD1).

De todas formas, el tribunal contó con otros elementos convictivos de singular relevancia en supuestos como el que es enjuiciado aquí, en concreto, la prueba testifical y pericial de especialistas sobre las secuelas psíquicas que los abusos sexuales suelen dejar en víctimas menores de edad y que, en no pocos casos, se mantienen e, incluso, se agravan con el paso del tiempo.



En este sentido, la psicóloga clínica D^a. Tomasa , que como tal trató a dos de las víctimas (Eulalio y Faustino) y emitió sendos informes (fol. 260-263, 269-271 RAP), explicó en calidad de testigo/perito que todo abuso sexual sobre un menor de edad constituye un hecho traumático que trasciende a todas las áreas de su personalidad, causándole *huellas* psíquicas y generado dificultades emocionales de importancia -sentimientos de vergüenza, humillación, culpa, dudas sobre su identidad sexual-, y se mostró de acuerdo con las conclusiones del dictamen de las médicas forenses sobre el primero de ellos (Eulalio), concluyendo que presentaba " *unas secuelas evidentes a partir de los abusos que sufrió*" [26/03/2019, 10:36:10> 10:36:31]. No estuvo de acuerdo, sin embargo, con el informe de las forenses por lo que respecta a la otra víctima que ella trató (Faustino), en la que aquellas dijeron que no advirtieron secuelas de los abusos denunciados. Por el contrario, la Sra. Tomasa explicó que, debido a su personalidad y forma de ser diferentes a las de la víctima anterior y al hecho de que el acusado reaccionara a su renuencia a someterse a más abusos apartándola de las competiciones deportivas, esta reaccionó de otra manera -inseguridad, comportamientos obsesivos, auto desvalorización, que le dificulta para obtener ayuda-, experimentado secuelas que la psicóloga clínica consideró tanto o más graves [...12:42:56> 10:43:43].

Por su parte, la pericial a cargo de las médicas forenses (Dras. Zaira e Marí Juana) y del psicólogo de la Unidad de Psicología del IMLCFC (Sr. Evelio) puso de manifiesto que las víctimas de abusos sexuales pueden reaccionar frente al delito de diversas maneras y que la sintomatología que padecía la primera (Gustavo) era compatible con la propia de un trastorno de estrés por traumático (TEPT), aunque con una intensidad más severa de lo normal [...11:04:18> 11:05:42], sin que en su caso hubieran influido ni los fármacos (citalopram) ni las drogas (hachís) que pudiera haber consumido en su tratamiento, ni el hecho de haber padecido previamente *bullying* en el colegio -a este respecto ponderaron la capacidad del acusado, al que también examinaron (fol. 518-524), para seleccionar víctimas vulnerables-, y descartaron cualquier atisbo de simulación o fabulación en los hechos -aunque admitieron que tenía cierta tendencia a magnificar el sufrimiento- o de confusión que le pudiera hacer dudar sobre la realidad del hecho traumático vivido [...11:11:12> 11:14:18].

Por lo que se refiere a la segunda víctima (Eulalio), los forenses descartaron también la simulación en la descripción de los hechos y aseguraron que su sintomatología era compatible con el hecho descrito y que no había ninguna otra explicación plausible para ella [...11:15:00> 11:16:44]. Es cierto que describieron la gravedad de sus secuelas como " *moderada alta*" y de inferior intensidad a la de la anterior víctima, pero explicaron que ello era debido a que su personalidad era menos rígida y se expresaba de una manera más contenida y que, en cualquier caso, era compatible con un trauma como el descrito.

En cuanto a la tercera (Faustino), los forenses dijeron que no habían evidenciado secuelas derivadas del hecho -recuérdese que la psicóloga clínica Sra. Tomasa discrepó en este punto del informe forense-, pero ello no era óbice para que hubiese experimentado realmente la situación denunciada, que pudo afectarle en menor medida al ser la víctima de menor edad -13 años-.

Y respecto a la cuarta víctima (Eloy) el tribunal contó, además de con la pericial forense, con la pericial de la propia parte acusadora particular (Dr. Rafael), que puso de manifiesto que todo trauma de esta naturaleza en víctimas de la edad de las que lo fueron en los hechos enjuiciados puede producir consecuencias a corto y a largo plazo, pero es indiscutible que afecta a la formación de su personalidad de una u otra manera. En este sentido, el perito -médico forense de formación- puso de manifiesto en este caso la existencia de una secuela -una disfunción eréctil parcial- que le había llevado a intentar recibir tratamiento -en el que no pudo persistir por falta de medios- y que, según su criterio profesional, se halla inequívocamente relacionada con el suceso denunciado.

En última instancia, los forenses dieron cuenta de su informe sobre la personalidad del acusado, al que calificaron de narcisista, sin ninguna capacidad empática, con una baja afabilidad, una alta predisposición a la dominancia y una nula conciencia de anomalía, que confesó tener una serie de fantasías sexuales similares a las acciones que son objeto de enjuiciamiento.

El acusado -que declaró en último lugar y solo a preguntas de su defensa- no negó los hechos denunciados por las dos últimas víctimas, sino que se limitó a decir respecto de una (Faustino) que no lo recordaba ni recordaba tampoco ninguno de los hechos descritos por él [26/03/2019, 12:47:45> 12:48:11], y respecto de otra (Eloy) que, si bien a él sí lo recordaba, así como que lo masajeó, no recordaba, en cambio, si le hizo desnudarse para practicárselos, ni tampoco si le tocó o no sus partes íntimas [...12:48:13> 12:49:17].

Está claro que, por lo que se refiere a la prueba, no es lo mismo negar que haya ocurrido un hecho que no recordarlo.

Por lo que se refiere a la que hemos denominado primera víctima (Gustavo), el acusado recordaba haberlo tenido como alumno durante dos años y que en los últimos meses del primer curso (mayo/junio) examinó su espalda, porque él dijo que le dolía y, aunque aseguró que no es cierto que llegara a citarle hasta diez veces



en su " despacho" -el local que servía de botiquín al gimnasio, en el que existía una camilla y disponía de pestillo en la puerta- sino solo tres veces, sí reconoció que en la última clase de ese primer año lo sometió a " tocamientos... en las zonas genitales" [...12:50:22> 12:53:58] y en el segundo año le practicó " una felación", después de engañarle al decirle que solo quería revisar cómo estaba [...12:54:03> 12:56:00].

Es llamativo, sin embargo, que tras negar que se hiciera penetrar analmente por ella y afirmar que esta no se mostró contrariada tras la felación, el acusado explicara que todo sucedió, " como siempre" (sic), después de la clase de gimnasia y antes de empezar la siguiente, en los 12 o 13 minutos que había entre clases para ducharse, que es cuando él " actuaba mal con él" en el despacho, porque " estaba todo calculado" (sic) para evitar que los alumnos tuvieran una excusa para no ir a la siguiente clase. Esta explicación, junto a las demás expresiones que puso de manifiesto el tribunal a quo, delató al acusado en su afán de reducir el alcance de su confesión sumarial respecto a esta víctima -" son ciertos los hechos denunciados por esa persona [Gustavo], concretamente los son las felaciones (sic) y las masturbaciones (sic)" (fol. 89-91 RS)-, aunque el Fiscal y las acusaciones se abstuvieron de pedir su lectura en el juicio oral, como podía haber hecho (cfr. SSTS 426/2016 19 may. FD8, 654/2016 de 15 jul. FD2, 529/2018 de 31 oct. FD1).

Y por lo que atañe a la otra víctima (Eulalio), el acusado reconoció que, tras un masaje, le tocó los genitales y le hizo una felación debido a " un impulso" [...12:57:37> 13:02:33].

Pues bien, es reiterada la jurisprudencia que estima que la declaración incriminatoria de una víctima, mayor o menor de edad, corroborada por una prueba médica, pericial o documental, acreditativa de haber sufrido un TEPT con origen en un estresor relacionado con la sexualidad, constituye por lo general un bagaje probatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia (cfr. SSTS 870/2016 de 18 nov. FD3, 545/2017 de 12 jul. FD2, 28/2018 de 18 ene. FD9, 291/2019 de 31 may. FD2, 292/2019 de 31 may. FD2, 348/2019 de 4 jul. FD2, por hacer referencia solo a algunas de las más recientes), teniendo en cuenta, además, que en este caso se halla también corroborada por la similitud de las versiones de las víctimas y por la confesión parcial del acusado.

Por su carácter ilustrativo, es de particular interés hacer referencia a la STS núm. 348/2019, de 4 julio, en la que, en relación con la pericial allí valorada, se menciona " la existencia de una "huella psíquica" relacionada con los hechos, con repercusiones tanto a nivel emocional como clínico entre las que destacan: desconfianza y susceptibilidad en las relaciones con los demás, que sin ser conductas claras de evitación lo son de prevención, elevada ansiedad, con algunos síntomas propios de un estrés postraumático como la reexperimentación y rumiación con autoatribución irracional de culpas, afectación de la autoestima y rumiación autodespreciativa con un importante contenido de autopunición" (FD2).

En consecuencia, no advirtiendo que el tribunal sentenciador haya incurrido en error alguno en la valoración de la prueba ni tampoco que se haya producido ninguna vulneración del derecho a la presunción de inocencia del condenado en la instancia, se desestima este primer motivo del recurso

2.1. El tercer motivo se dedica a denunciar la infracción de un precepto legal, en concreto, el **art. 74 CP**, por entender que, si bien es cierto que la **continuidad delictiva** no exige la prueba individualizada de todos y cada uno de los episodios supuestamente delictivos que la integran, sí exige acreditar, al menos, la pluralidad de hechos, lo que, al entender del recurrente, los denunciante que la invocan (Gustavo , Faustino) no han conseguido probar suficientemente.

2.2. El planteamiento de este motivo de apelación como infracción legal parte de un presupuesto condicional que supedita su estimación a la del motivo anterior, al menos en parte. No siendo ese el caso, no podemos obviar que en dos de los supuestos enjuiciados -los relativos al Sr. Gustavo y al Sr. Faustino - se ha constatado la existencia de una pluralidad indeterminada de abusos sexuales.

Esto así, resulta indiferente su número -el propio acusado admite expresamente tres en el caso del Sr. Gustavo -, máxime cuando los periodos de tiempo se hallan perfectamente delimitados en los dos casos por referencia a los cursos escolares, sin que se pueda pretender que quienes entonces eran apenas unos adolescentes puedan recordar más detalles de la serie de abusos a la que fueron sometidos que los que dieron a conocer en su denuncia y en su testimonio.

Este es precisamente el sentido de la continuidad delictiva en los abusos sexuales cuando se constata la homogeneidad del *modus operandi* del único autor y la insalvable dificultad para la víctima de individualizar las diversas situaciones, que, en definitiva, son expresión de un dolo unitario (cfr. SSTS 1110/2006 de 14 nov. FD7, 546/2010 de 10 jun. FD1, 206/2019 de 12 abr. FD2).

Por lo demás, la continuidad delictiva es una figura que contempla la fijación de una nueva penalidad para castigar una realidad jurídica que permite construir un proceso unitario sobre una pluralidad de acciones que presentan una unidad objetiva y subjetiva (cfr. STS 106/2018 de 2 mar. FD6).



En consecuencia, se desestima este tercer motivo de apelación.

3.1. En el **cuarto motivo**, el recurrente denuncia la infracción por aplicación indebida del **art. 181.1 CP**, en relación con los demás preceptos en juego, y por inaplicación indebida del **art. 183.1 y 2 CP**, por considerar que, atendidos los hechos confesados por el acusado relativos a los denunciados Sres. Gustavo y Eulalio, no es cierto que estos fueran cometidos con **falta de consentimiento** de los menores, sino interviniendo **engaño** del acusado, sin necesidad de utilizar ningún tipo de violencia y sin oposición explícita de aquellos, lo que debería comportar una importante reducción punitiva.

3.2. Como se explica en la sentencia recurrida, el tribunal sentenciador calificó los hechos declarados probados conforme al texto del Código Penal vigente a la fecha de comisión de los hechos, los años 2007 y 2008, que se corresponde, para los arts. 180 y 181 CP, a la redacción dada por la LO 11/1999, de 30 abril, y para los arts. 182 y 183 CP, a la resultante tras la LO 15/2003, de 25 noviembre, por considerarse la ley penal más favorable.

En todos los casos, el tribunal consideró que los abusos sexuales fueron cometidos sin el consentimiento de los entonces menores de edad (art. 181.1 CP), descartando que estos hubieran accedido a ellos, aunque fuere de manera viciada, ya sea por el prevalimiento de una relación de superioridad (art. 181.3 CP) o interviniendo engaño del acusado (art. 183.1 CP).

Ello no fue óbice para que apreciara, también en todos los casos, la agravación por prevalimiento en la ejecución del delito (art. 180.1.4.^a CP), o para que descontara el engaño utilizado por el acusado para conseguir que los entonces menores aceptaran acudir a su despacho y accedieran a recibir los masajes en el curso de los cuales se produjeron los abusos, diferenciando entre el engaño para obtener el consentimiento y el dirigido a propiciar el contexto en el que realizar el abuso y facilitar su comisión.

Esta interpretación se halla autorizada por la jurisprudencia, que, por un lado, diferencia entre el prevalimiento dirigido a obtener el consentimiento de la víctima (art. 181.3 CP) del que se refiere a la ejecución del hecho (art. 181.4 CP en relación con el art. 180.1.4.^a CP), previsto para aquellos casos en que, como sucede aquí, la ejecución de los abusos no estuviere al alcance de cualquiera y el acusado se hubiere aprovechado de su previa relación con la víctima para ejecutarlos con mayor facilidad (cfr. STS 159/2017 de 14 mar. FD3), como sucede en la relación de profesor y alumno cuando este es menor de edad (cfr. STS 290/2014 de 21 mar. FD17); y por otro lado, limita el engaño típico para cometer abuso sexual -una rémora histórica de la promesa de matrimonio incumplida- al que se dirigiere directamente a obtener el consentimiento para el acto sexual de que se trate y sea determinante, en términos de causalidad jurídica, de la prestación del mismo (cfr. STS 1229/2011 de 16 nov. FD3).

La conclusión de cuanto se lleva expuesto, a la vista de los hechos declarados probados, es que el *engaño* utilizado por el acusado para conseguir que los menores se sometieran a masajes en su despacho, so pretexto de tratar determinadas lesiones deportivas, no estuvo dirigido a obtener su consentimiento a los actos sexuales, sino a atraerlos a un lugar propicio para poder abusar de ellos de forma que no pudieran ser sorprendidos por terceros.

La situación no fue distinta para los que fueron objeto de abusos sexuales continuados (Gustavo, Faustino), aunque en las ocasiones sucesivas a la primera pudieran sospechar el oculto propósito del acusado, porque, como dijeron y como se hace constar en la sentencia, en esas ocasiones acudían bajo una sensación de temor incompatible con cualquier tipo de consentimiento, incluso viciado.

En consecuencia, debe desestimarse este cuarto motivo de apelación.

4.1. El **quinto motivo** denuncia la infracción por aplicación indebida del **art. 181.1 y 4 CP** en relación el **art. 180.1.4.^a CP**, por considerar que, atendidos los hechos denunciados por los Sres. Faustino y Eloy, los mismos no constituyen ningún ilícito penal, porque el primero de ellos se limitó a decir que, con ocasión de un masaje terapéutico, el acusado "le masajeó el culo" y, en otra, al masajearle las piernas, "le rozó los testículos" y, en otra más, al cruzarse con él en los pasillos, le cogió de la cintura y le tocó los testículos, hechos que carecen de connotación sexual y a los que el denunciante (Faustino) solo se la ha atribuido una vez transcurridos 10 años, después de conocer la denuncia de otros ex alumnos; y porque el segundo (Eloy) describió un contacto casual en la zona genital cuando el acusado le estaba practicando una masaje terapéutico en los abductores.

4.2. Sucede, sin embargo, que el relato de hechos probados no autoriza la banalización que pretende efectuar el recurrente de actos que tienen un inequívoco componente sexual -tocar los genitales o realizar una masturbación- y cuya aparente justificación -la realización de un masaje terapéutico- era utilizada por el acusado como pretexto o "engaño" -según sus propias palabras- para satisfacer los "impulsos" que le asaltaban en determinadas circunstancias (cfr. SSTS 986/2001 de 24 may., 864/2015 de 10 dic., 158/2019 de 26 mar., 478/2019 de 14 oct.).



Por lo tanto, se desestima también este quinto motivo del recurso.

5.1. En el **sexto** y último **motivo** de apelación, el recurrente denuncia la inaplicación indebida del **art. 21.6ª CP** al no haber apreciado el tribunal *a quo* la **atenuante de dilaciones indebidas**, al no tener en cuenta que la instrucción se inició el 30 enero 2016 y concluyó el 20 julio 2017, mientras que el juicio se celebró en 25 marzo 2019, es decir, 3 años y 3 meses después del inicio de la instrucción y 1 año y 6 meses desde su conclusión, sin que la instrucción haya sido compleja ni el acusado haya tenido ninguna responsabilidad del retraso, siendo los hechos del año 2007.

5.2. El derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) no es identificable con el derecho al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes procesales, pero impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que les sean sometidas y de ejecutar lo resuelto en un "*tiempo razonable*" (art. 6.1 CEDH). Se trata este de un concepto indeterminado cuya concreción requiere el examen de las actuaciones para valorar la duración total del proceso, la complejidad de la causa, el comportamiento del interesado y la actuación de las autoridades competentes (STEDH de 28 oct. 2003, *Caso González Doria Durán de Quiroga c. España* [§33] y STEDH de 28 oct. 2003, *Caso López Sole y Martín de Vargas c. España* [§29]).

Por su parte, en el art. 21.6ª CP se exige para su aplicación con efectos de atenuante simple que se trate de "*una dilación extraordinaria e indebida*" en la tramitación del procedimiento y, además, que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.

En el presente caso, la instrucción se inició cuando en enero de 2016 el padre de una de las víctimas (D. Gustavo) puso los hechos en conocimiento de la Policía. Las investigaciones acometidas permitieron conocer que en el año 2011 el Vicario Provincial de la Orden de los DIRECCION004 había denunciado al recurrente por unos hechos parecidos cometidos sobre otro menor que, si bien fueron archivados por otro Juzgado, determinaron su baja voluntaria en el colegio. También se conoció la existencia de otras posibles víctimas, además de las otras tres señaladas finalmente en la sentencia recurrida, y se incorporaron las denuncias de otros ex alumnos a los que se tomó declaración.

A partir de ese momento, la tramitación de la causa prosiguió con las declaraciones sumariales del recurrente y de los diferentes testigos, los ya identificados y los que se dieron a conocer con posterioridad, en un número superior a la docena, resolviéndose en 15 abril 2016 sobre la prescripción de alguna de las conductas y, al propio tiempo sobre la incoación del sumario para investigar los hechos que han sido objeto de la condena pronunciada en la instancia, tomándose la indagatoria en 28 abril 2016.

A partir del mes de mayo 2016, además de recibirse la inhibición de alguna denuncia realizada en otras localidades (Lugo) y de aceptarse la personación de los cuatro denunciadores con sus respectivas representaciones, así como las del Ayuntamiento de Barcelona y de la Generalitat de Catalunya, se procuró la documentación de las estancias escolares de los denunciadores y se realizaron los reconocimientos de casi todas las víctimas y del acusado por parte de los médicos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que fueron emitidos a partir en el mes de julio 2016, de manera que el sumario, formado por 2 Tomos y 554 folios útiles, se declaró concluso por un auto de 8 julio 2016 y se remitió a la Audiencia Provincial de Barcelona.

Ante la Audiencia Provincial, en el trámite del art. 627 LECrim, algunas de las partes acusadoras solicitaron la revocación de la conclusión del sumario para practicar diligencias, en concreto, el requerimiento a la propietaria del centro escolar de la póliza del seguro de responsabilidad civil y el reconocimiento de uno de los denunciadores (D. Eloy) por los médicos forenses para evaluar las secuelas de los abusos, a lo que accedió el tribunal provincial por auto de 24 marzo 2017.

Practicadas dichas diligencias sin demora, el sumario fue declarado de nuevo concluso y devuelto al tribunal sentenciador en 28 julio 2017.

Tras informar todas las partes, por un auto de 27 noviembre 2017 se confirmó la conclusión del sumario y se decretó la apertura del juicio oral confiriendo traslado de las actuaciones al Fiscal para calificar. Por otro auto de 8 enero 2018 se confirió traslado sucesivamente a todas las acusaciones, evacuando la última de ellas -la del AYUNTAMIENTO DE BARCELONA- la suya en abril 2018, de forma que en ese mes se confirió traslado a la defensa del acusado, que evacuó las suyas a finales de ese mismo mes. La responsable civil subsidiaria (FUNDACIÓN DIRECCION000) emitió su escrito de conclusiones provisionales en mayo. Por un auto de 16 mayo 2018, el tribunal sentenciador admitió las pruebas propuestas por las partes y dispuso que el LAJ señalare día y hora para la celebración del juicio oral.

A la vista de los escritos de acusación, por una diligencia de ordenación de 31 mayo 2018 se confirió traslado a la que en ellos aparecía como responsable civil directa (GENERALI), que presentó su escrito de conclusiones el 26 junio 2018.



En el mes de julio se procuró la designación de un nuevo abogado del turno de oficio al acusado y por un auto de 26 julio 2018 se dispuso que las declaraciones de cuatro de los testigos de cargo se efectuaran en el juicio oral a puerta cerrada.

En septiembre de 2018, a la vista de la agenda del tribunal, se dispuso el señalamiento del inicio del juicio oral para el 25 marzo.

A la vista de todo lo expuesto, en el presente caso no se identifica, por tanto, ninguna dilación extraordinaria e indebida en la tramitación, teniendo en cuenta el criterio que maneja la jurisprudencia para este tipo de causas, que enuncia orientativamente -" *más como resumen empírico que como norma de seguimiento*" (SSTS 169/2019 de 28 mar. FD3, 328/2019 de 24 jun. FD6)- el plazo de 5 años hasta la vista del juicio oral para la atenuante simple (cfr. SSTS 398/2015 de 17 jun. FD11, 106/2018 de 2 mar. FD5, 169/2019 de 28 mar. FD3, 320/2019 de 19 jun. FD2, 328/2019 de 24 jun. FD6, 588/2019 de 27 nov. FD11), que ni siquiera ha transcurrido hasta el presente, puesto que " *una cosa es adaptar la pena por una demora excesiva en la tramitación del procedimiento y otra muy distinta desactivar los tipos penales por dilaciones procesales que no resulten verdaderamente super extraordinarias*" (STS 355/2018 de 16 jul. FD5, con cita de la STS 668/2016 de 21 jul.)

Por lo demás, como establece esa propia jurisprudencia el TEDH (SSTEDH de 15 jul. 1982, *CasoEckle c. Alemania* , y 28 oct. 2003, *Caso López Solé c. España*) el cómputo para el inicio de las posibles dilaciones indebidas conforme al art. 6.1 CEDH solo debe empezar cuando una persona está formalmente acusada, o cuando el proceso tiene repercusiones adversas para él dadas las medidas cautelares que se hayan podido adoptar (cfr. STS 364/2018 de 18 jul. FD8), razón por la cual el tiempo de demora en la presentación de la denuncia, sin perjuicio de que se pueda tomar en consideración como elemento de individualización de las penas, no es computable a efectos del derecho a la tramitación del proceso en una plazo razonable.

En consecuencia, se desestima este último motivo del recurso de apelación de la defensa del condenado en la instancia.

CUARTO. - *Recurso de la responsable civil GENERALI.*

1.1. El **primer motivo** de la responsable civil GENERALI denuncia la infracción de los **arts. 1 y 76 LCS** por haber sido condenada como responsable civil directa por los daños causados por el acusado a las cuatro víctimas en virtud de la póliza de seguros concertada desde el año 2005 con la propietaria del centro escolar (FUNDACIÓN DIRECCION000), sin tener en cuenta que en dicha póliza (fol. 574- 591 RS) se limitaba expresamente la cobertura a " *los daños personales, materiales y sus perjuicios consecuenciales, involuntariamente causados a terceros por actos u omisiones propios o de las personas de quienes deban responder como consecuencia de la explotación del centro de enseñanza*", entre los que no pueden entenderse incluidos los causados dolosamente por el acusado a la cuatro víctimas.

1.2. En la sentencia recurrida se establece la responsabilidad civil directa de la aseguradora GENERALI en virtud de lo dispuesto en el art. 117 CP y de lo que consta en la póliza de seguros concertada con la responsable civil subsidiaria (FUNDACIÓN DIRECCION000) en el año 2005 para cubrir la responsabilidad por la explotación del colegio, instituto o academia en el que trabajaba el acusado (fol. 574-591) y en vigor en el momento de los hechos.

La jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo sobre la correcta interpretación del art. 117 CP en relación con los arts. 1, 19, 73 y 76 LCS relativos a la responsabilidad civil directa de los aseguradores, se halla recogida, entre otras, en las SSTS2 384/2004 de 22 marzo, 707/2005 de 22 junio, 232/2008 de 24 abril, 338/2011 de 16 abril, 365/2013 de 20 marzo y 588/2014 de 25 julio, 805/2017 de 11 diciembre, 526/2018 de 5 noviembre, 75/2019 de 12 febrero y, sobre todo, en la STS2 212/2019 de 23 abril (FD5).

De todas ellas, pueden extraerse en síntesis las siguientes conclusiones que constituyen una jurisprudencia clara, reiterada y firme:

- a) la referencia contenida en el art. 117 CP a " *un hecho previsto en este Código*" incluye tanto los hechos dolosos como los imprudentes;
- b) la exclusión de la posibilidad de asegurar el dolo (art. 19 LCS) significa que la compañía de seguros no estará obligada en ningún caso a indemnizar al asegurado por los daños causados dolosamente por él, pero ello no implica que no venga obligada a indemnizar al tercero perjudicado en esos casos, sin perjuicio de que pueda repetir contra el asegurado;
- c) la acción directa del perjudicado contra el asegurador del causante del daño (art. 76 LCS), dentro de los límites de cobertura pactados, es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra



el asegurado, salvo por lo que se refiere a la relativa a la culpa exclusiva del perjudicado y a las excepciones personales que el asegurador tenga contra éste;

d) por tanto, las relaciones entre el asegurador y el tercero perjudicado no surgen solo del contrato de aquel con el causante o el responsable del daño asegurado, sino, sobre todo, de lo dispuesto en la Ley (art. 117 CP y art. 76 LCS), por virtud de la cual el asegurador, al concertar el seguro de responsabilidad civil, asume por ministerio de la ley frente a la víctima, que no es parte del contrato, la obligación de indemnizar todos los casos de responsabilidad civil surgidos de la conducta asegurada, aunque se deriven de una actuación dolosa del asegurado, sin perjuicio de la vía de regreso contra este;

e) la doctrina jurisprudencial -por cierto, posterior en el tiempo a la que se ha dejado sucintamente expuesta *ut supra*- relativa a la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor (Acuerdo del Pleno de 24 abril 2007), por virtud de la cual el asegurador del seguro obligatorio no responderá cuando el vehículo de motor sea instrumento directa y dolosamente buscado para causar el daño personal o material derivado del delito, no es aplicable a los seguros de responsabilidad civil derivados de otras *empresas, industrias o actividades*, porque la razón de que se excluyan en aquel caso los delitos dolosos -salvo los de peligro- se debe a la incorporación, en virtud de los compromisos internacionales adquiridos por España, de una cláusula en la legislación correspondiente -RDL 8/2004 de 29 octubre, RD 7/2001 de 12 enero- por virtud de la cual tales supuestos no se consideran hechos de la circulación, manteniendo inalterable la redacción del art. 76 LCS por decisión del legislador; y,

f) por tanto, la regulación relativa al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor solo puede considerarse, desde una perspectiva razonable, como una excepción al régimen general emanado de la aplicación del art. 117 CP en relación con los arts. 19 y 76 LCS, que no han sido modificados.

Precisamente, en virtud de esta jurisprudencia, el TS ha tenido ocasión de reconocer que los perjudicados por diversos delitos continuados de abusos sexuales cometidos por un auxiliar técnico educativo en una residencia de personas con discapacidad y trastornos de conducta tenían acción civil directa contra la compañía aseguradora de esta -por cierto, la misma que recurre aquí-, cuya póliza tenía establecida una cláusula similar a la que se invoca en este recurso y, por tanto, que la aseguradora debía responder civilmente de forma directa en virtud de lo dispuesto en el art. 117 CP (cfr. STS 355/2019 de 10 jul. FD4).

En consecuencia, procede desestimar este primer motivo del recurso de apelación de la compañía aseguradora recurrente.

2.1. Subsidiariamente, la responsable civil GENERALI denuncia un **error en la cuantificación de las indemnizaciones**, por entender que, obviando por incuantificables los daños morales y acudiendo por analogía al Baremo indemnizatorio para supuestos relativos a la circulación de vehículos de motor para calibrar la responsabilidad civil por las secuelas padecidas por las víctimas, la compañía aseguradora recurrente solo debería ser condenada a satisfacer 15.000 euros a lo sumo a D. Gustavo , 10.000 euros a D. Eulalio y 3.000 euros a D. Faustino y D. Eloy , atendido lo dictaminado por los peritos forenses sobre la entidad y gravedad de las mismas.

2.2. Respecto a la cuantificación de la responsabilidad civil *ex delicto* en este caso -en el que se encuentran concernidos los arts. 109.1, 110.3.º y 115 CP- el tribunal sentenciador explica en su sentencia (FD9), con cita de diversa jurisprudencia, que el daño moral no necesita estar especificado en los hechos probados cuando fluye del relato -como aquí sucede- de manera directa y natural, pudiendo constatarse el sufrimiento de los perjudicados y su sentimiento de dignidad lastimada o vejada, que solo es susceptible de una reparación pecuniaria a la que se debe atender mediante un "*juicio global*", exento de reglas económicas precisas y atento a la naturaleza y gravedad del delito, pero también a la realidad social y económica de las víctimas, y que no puede confundirse con la que es propia de las lesiones físicas o psíquicas que pudieran concurrir.

En este sentido, el tribunal aprecia que los hechos constituyeron para los perjudicados "*una experiencia vital negativa en un momento en que todavía no tenían desarrollada su personalidad, y que como tal ha condicionado el cómo son de adultos*", marcando y limitando sus futuras -actuales- relaciones personales, familiares y sociales de una forma y con una intensidad difícilmente aprehensible pero absolutamente evidente -así lo dictaminaron los forenses-, y que no puede dejarse sin una adecuada "*compensación*" económica, con independencia de las secuelas psicológicas que dicha experiencia les hubiera comportado a cada uno de ellos.

En consecuencia, valorando la intensidad y la gravedad de los abusos sufridos y la afectación que hubieron de soportar, el tribunal estableció a tanto alzado y rechazando la orientación del Baremo para lesiones causadas en accidentes de circulación por inasimilable a ninguno de sus parámetros de valoración, para D. Faustino y D. Eloy , la cantidad de 10.000, - euros por daño moral a cada uno de ellos; para D. Gustavo , la de 60.000, - euros por el mismo concepto; y para D. Eulalio , la de 40.000, - euros también por el mismo concepto.



Semejante forma de proceder, además de ser razonable y de estar adecuada y suficientemente razonada, se acomoda al criterio de la jurisprudencia (cfr. STS 476/2014 de 4 jun. FD15, 106/2018 de 2 mar FD9) en la forma que en la propia resolución se explica, no pudiendo considerarse las sumas fijadas en cada caso ni desproporcionadas ni arbitrarias en virtud de las circunstancias particularmente expuestas para cada uno de los perjudicados.

En consecuencia, se desestima también este segundo motivo de apelación del recurso de la responsable civil.

QUINTO. - *Las costas de esta alzada.*

Procede declarar de oficio las costas procesales de esta alzada.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

La SECCIÓN DE APELACIONES de LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA ha decidido:

1. **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del acusado y condenado en la instancia D. **Cecilio** contra la sentencia dictada por la Sección Vigésimoprimera de la Audiencia Provincial de Barcelona en fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en su Rollo de apelación de sumario núm. 13/2016, dimanante de la causa de igual clase núm. 1/2016 del Juzgado de instrucción núm. 6 de Barcelona;
2. **DESESTIMAR** asimismo el recurso de apelación interpuesto por la responsable civil directa **GENERALI ESPAÑA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS** contra la indicada sentencia; y
3. **DECLARAR** de oficio las costas de esta apelación.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal la presente sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Excm. Sala Segunda del Tribunal Supremo, al amparo de lo prevenido en el artículo 847.1 a) 1º de la LECrim. Una vez firme la presente resolución, devuélvase las actuaciones al tribunal de procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - La anterior Sentencia ha sido leída y publicada el día de la fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala, doy fe.